Diario Oficial

C 276

39° año

21 de septiembre de 1996

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Sumario	Página
I Comunicaciones	
Comisión	
ECU	. 1
Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	
Aprobación de una ayuda de Estado en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Asuntos en los que la Comisión no plantea objeciones — Ayuda N 851/95 — España (¹)	5
Anuncio de apertura de una reconsideración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de fibras de poliéster e hilados de poliéster originarias de Turquía	•
Anuncio relativo a la publicación de una lista de nacionales y de empresas de Estados Unidos de América (EEUU) que presentan una demanda en virtud de título II de la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática 1996 (Libertad) (HR 927)	I
Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, modificado por el Reglamento (CE) nº 3254/94 (reglade origen SPG. Cumplimiento por parte de los países beneficiarios de algunas formalidades dentro de la cooperación administrativa)	- s -
	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales) Aprobación de una ayuda de Estado en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Asuntos en los que la Comisión no plantea objeciones — Ayuda N 851/95 — España (¹) Anuncio de apertura de una reconsideración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de fibras de poliéster e hilados de poliéster originarias de Turquía Anuncio relativo a la publicación de una lista de nacionales y de empresas de Estados Unidos de América (EEUU) que presentan una demanda en virtud de título II de la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática 1996 (Libertad) (HR 927) Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Regla mento (CEE) nº 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplica ción del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, modificado por el Reglamento (CE nº 3254/94 (regla de origen SPG. Cumplimiento por parte de los países beneficiarios de algunas for

II Actos jurídicos preparatorios

Comisión

96/C 276/07

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la celebración de un Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia

Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia

9

III Informaciones

Comisión

96/C 276/08

Phare — Obras viales — En el marco del Programa de Cooperación Transnacional Phare entre Polonia y Alemania — Autoridad de implementación del Programa de Cooperación Transnacional ante la Oficina del Consejo de Ministros invita a los contratistas elegibles que cumplen con los requisitos, y que cuentan con la experiencia suficiente y las referencias para participar de un concurso internacional público relativo a la inversión: Modernización de la carretera nacional No 117 Szczecin-Kolbaskowo desde el km 6 + 271 hasta el km 13 + 561,80 — PL 9502-01-03

96/C 276/09

Evaluación externa del programa comunitario a mediano plazo relativo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000) — Procedimiento

96/C 276/10

Programa de intercambio de datos entre administraciones (IDA) — Anuncio de

96/C 276/11

Servicio voluntario europeo — Anuncio de postinformación relativo al contrato Ι

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

20 de septiembre de 1996

(96/C 276/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y		Marco finlandés	5,72929
franco luxemburgués	39,4157	Corona sueca	8,35343
Corona danesa	7,36488	Libra esterlina	0,812325
Marco alemán	1,91498	Dólar estadounidense	1,26252
Dracma griega	304,001	Dólar canadiense	1,72927
Peseta española	161,046	Yen japonés	138,586
Franco francés	6,48870	Franco suizo	1,56880
Libra irlandesa	0,788185	Corona noruega	8,18299
Lira italiana	1924,36	Corona islandesa	84,6138
Florín neerlandés	2,14665	Dólar australiano	1,59308
Chelín austriaco	13,4736	Dólar neozelandés	1,80282
Escudo portugués	195,109	Rand sudafricano	5,67816

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

(DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).
Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).
Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).
Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).
Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).
Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)

(96/C 276/02)

(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

	Licitación	semanal
Licitación permanente	Fecha de la Decisión de la Comisión	Restitución máxima
Reglamento (CE) nº 1143/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP (DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 14)	19. 9. 1996	4,97 ecus/tonelada (*)
Reglamento (CE) nº 1144/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de cebada a todos los países terceros (DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 17)	19. 9. 1996	24,99 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 1145/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de centeno a todos los países terceros (DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 20)	19. 9. 1996	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 1146/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia y destinada a ser exportada de ambos países a todos los terceros países (DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 23)	19. 9. 1996	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 1383/96 de la Comisión, de 17 de julio de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP (DO nº L 179 de 18. 7. 1996, p. 17)	19. 9. 1996	8,25 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 1629/96 de la Comisión, de 13 de agosto de 1996, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 6)	19. 9. 1996	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 1630/96 de la Comisión, de 13 de agosto de 1996, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 9)	19. 9. 1996	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 1631/96 de la Comisión, de 13 de agosto de 1996, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 204 de 14. 8. 1996, p. 12)	19. 9. 1996	Ofertas rechazadas

^(*) gravamen mínimo a la exportación

Aprobación de una ayuda de Estado en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado CE Asuntos en los que la Comisión no plantea objeciones

Ayuda N 851/95 — España

(96/C 276/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Resumen de la decisión de la Comisión de no oponerse a la ayuda que el Gobierno español tiene previsto conceder a Mercedes Benz España, SA para un proyecto de inversión.

«Mediante carta de 24 de agosto de 1995 de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, recibida por la Comisión el 6 de septiembre de 1995, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, el Gobierno español notificó la propuesta de las autoridades autonómicas vascas de conceder una ayuda de Estado a Mercedes Benz España SA (MBE), filial del grupo alemán Daimler-Benz AG.

La ayuda está destinada a un proyecto de inversión que tiene por objeto modernizar la fábrica de vehículos comerciales que posee Mercedes Benz en Vitoria (País Vasco). Este proyecto, que en la planificación de la empresa recibe el nombre de proyecto "TO", supondrá la fabricación en Vitoria de

- una furgoneta de uso comercial de diseño totalmente nuevo de una carga máxima de una tonelada (designada con el código Vito) y
- un vehículo polivalente de pasajeros (designado con el código Viano) con mayores prestaciones en materia de asientos y confort.

El proyecto se ejecutará a lo largo del período 1993-1997 y tendrá un coste total de 70 544 millones de pesetas españolas (446 millones de ecus) a precios de 1993, de los cuales 63 779 millones de pesetas españolas (404 millones de ecus) constituyen gastos subvencionables con ayuda regional. La producción comenzó en el segundo semestre de 1995 y alcanzará su capacidad máxima en 1999. En materia de empleo, la decisión de Mercedes Benz de ejecutar el proyecto TO en Vitoria permitirá mantener los puestos de trabajo existentes (1 687 trabajadores a 31 de diciembre de 1993) y crear 636 empleos nuevos entre 1995 y 1998.

Además, se espera que el sustancial incremento de la producción redunde en la creación de nuevos puestos de trabajo en las empresas proveedoras. Es de señalar que, si bien la mayor parte de la producción irá destinada a los países de la Unión Europea, está previsto que una parte considerable de las ventas corresponda a terceros países.

La ayuda regional propuesta consistirá en una subvención del Gobierno autonómico vasco de 4 555 millones de pesetas españolas, pagadera en cinco plazos de 1994 a 1998, a medida que vayan ejecutándose las sucesivas fases del proyecto y se cumplan las previsiones en materia de empleo. En caso de incumplimiento de los objetivos fijados, se exigirá la devolución de la ayuda. Hasta la fecha no se ha hecho efectivo pago alguno, en espera de la decisión de la Comisión Europea sobre la ayuda propuesta.

De conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas al sector de los vehículos de motor, la ayuda concedida para el plan de inversiones de MBE debe notificarse, por cuanto se otorga en virtud de una medida de ayuda ad hoc. Dado que existe un sustancial comercio intracomunitario de vehículos de pasajeros, cualquier medida que descargue a la empresa de parte de los costes de inversión amenaza falsear la competencia entre fabricantes de automóviles y afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

La planta de Mercedes Benz en la que se han realizado las inversiones se halla en Vitoria-Gasteiz, en el País Vasco (España). Debido al elevado nivel de desempleo de esta región (23 % de media anual en 1995) en julio de 1995, la Comisión la incluyó en la categóría de regiones subvencionables con ayudas regionales a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y fijó un límite máximo de ayuda regional del 25 % en equivalente bruto de subvención.

No obstante, como subrayan las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor, al examinar las propuestas de concesión de ayuda regional en el sector automovilístico, la Comisión tiene que ponderar los efectos positivos sobre el desarrollo regional y los posibles efectos adversos sobre el sector en su conjunto, especialmente la creación de un sustancial exceso de capacidad. Además, dada la sensibilidad del sector automovilístico a factores externos y el elevado riesgo de falseamiento injustificado de la competencia, es imperativo asegurarse de que la ayuda regional es proporcional al problema regional que se pretende resolver.

Por lo tanto, hay que evaluar cuidadosamente el coste adicional que supone para MBE llevar a la práctica este proyecto en una región asistida de la Comunidad y compararlo con la ayuda regional prevista. Aunque el límite máximo de ayuda regional fijado para la región en la que se ejecutará el proyecto se eleva al 25 % en equiva-

lente de subvención bruta, un nivel de ayuda regional superior al coste adicional derivado de la elección de dicha región puede falsear la competencia en este sector industrial tan sensible.

Con todo, conviene señalar que, independientemente de que el proyecto subvencionado contribuya o no contribuya a incrementar el exceso de capacidad en el segmento del mercado automovilístico de la Comunidad en cuestión, la Comisión siempre aprueba una ayuda regional equivalente al coste neto adicional derivado de invertir en la región asistida.

La Comisión encomendó a una consultoría con experiencia en el sector (Price Waterhouse — Plant Location International) un estudio independiente para determinar en qué medida la ayuda propuesta por las autoridades autonómicas vascas para la inversión de Mercedes Benz en la fábrica de Vitoria es proporcional a los problemas regionales que pretende resolver.

Este estudio, basado en un análisis comparativo coste-beneficio, tenía por objetivo evaluar todos los costes y beneficios adicionales derivados de la decisión de Mercedes Benz de fabricar el TO en Vitoria en lugar de optar por otra fábrica situada en una región no asistida de la Comunidad. Se perseguía así determinar qué desventajas específicas de la región tenía que superar el inversor. Mercedes Benz indicó que su fábrica de Dusseldorf constituía un buen punto de referencia para la comparación, ya que el proyecto TO podría haberse ejecutado allí. La fábrica de Dusseldorf producía el mismo tipo de furgonetas comerciales que antes se fabricaban en Vitoria (serie MB) y en la actualidad sigue fabricando la nueva serie "Sprinter" de furgonetas comerciales de tamaño medio. El análisis coste-beneficio tuvo en cuenta los costes

adicionales de inversión y los posibles costes adicionales de funcionamiento durante los tres primeros años de producción.

El resultado del análisis, que incluyó visitas de los consultores a las fábricas de Mercedes Benz de Vitoria y Dusseldorf para examinar las condiciones de producción y que se basa en gran medida en los datos elaborados por Mercedes Benz y facilitados por las autoridades españolas, es que la desventaja regional neta derivada de la decisión de la empresa de adaptar la fábrica de Vitoria asciende a aproximadamente el 11 % de los gastos subvencionables en valor actualizado (precios de 1993).

En cuanto a la intensidad de la ayuda, estimada por la Comisión en un 7,9 % en equivalente de subvención bruta, es de señalar que no supera el nivel de la citada desventaja regional (11 %).

Por consiguiente, la ayuda regional propuesta por las autoridades españolas en favor de Mercedes Benz España es compatible con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo del espacio económico europeo (EEE), por cuanto cumple los criterios fijados para las ayudas regionales en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor.

En consecuencia, en virtud de los citados artículos, la Comisión ha decidido no plantear objeciones a la propuesta de las autoridades españolas de conceder 4 555 millones de pesetas españolas de ayuda regional, a condición de que se respeten las condiciones notificadas.»

Anuncio de apertura de una reconsideración de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de fibras de poliéster e hilados de poliéster originarias de Turquía

(96/C 276/04)

La Comisión recibió una solicitud de reconsideración, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3284/94 del Consejo (¹) (llamado en adelante «el Reglamento de base»), a raíz de la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración (²) de las medidas compensatorias vigentes en relación con fibras de poliéster e hilados de poliéster originarios de Turquía. No obstante, dada la naturaleza de las medidas vigentes, la Comisión ha decidido por iniciativa propia iniciar una reconsideración provisional de conformidad con el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento de base.

La solicitud de reconsideración de la expiración fue presentada por el Comité internacional del rayón y de las fibras sintéticas (CIRFS) en nombre de la industria de la Comunidad.

1. Producto

El producto en cuestión consiste en:

- hilados de poliéster parcialmente orientados (actualmente clasificados en el código NC 5402 42 00),
- hilados de poliéster texturados (actualmente clasificados en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90),
- fibras discontinuas de poliéster (actualmente clasificadas en el código NC 5503 20 00),
- hilados lisos de poliéster (actualmente clasificados en los códigos NC 5402 43 10, 5402 43 90, 5402 52 10, 5402 52 90, 5402 62 10 y 5402 62 90).

Estos códigos NC sólo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que respecta a la clasificación de los productos.

2. Medidas vigentes

Las medidas vigentes son un compromiso ofrecido por el Gobierno turco y aceptado mediante Decisión 91/511/CEE de la Comisión (3).

3. Argumentos para la reconsideración

a) Reconsideración de la expiración

Los argumentos para la reconsideración solicitada de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base son que, en vista del comportamiento de los exportadores turcos en el mercado comunitario, la expiración de las medidas compensatorias podría traducirse en una continuación o en una repetición de las subvenciones y del perjuicio.

Por lo que respecta a las alegaciones de subvención, el denunciante alega que todavía existen una serie de subvenciones (por ejemplo, subvenciones para fomentar las inversiones, exención de derechos de aduana y fondo de financiación) que suponen una ventaja para los exportadores y cuyos niveles quizá sean elevados como los que se descubrieron en la investigación original.

En cuanto al perjuicio, el denunciante presenta elementos que prueban la subcotización de los precios y una rentabilidad insuficiente de la producción comunitaria. Además, el denunciante alega que, pese a un aumento del consumo comunitario durante los últimos años, los productores comunitarios han perdido cuota de mercado, coincidiendo con un incremento de la cuota de mercado de Turquía, lo cual se ha traducido en unos menores niveles de producción.

b) Reconsideración provisional

Por otra parte, en este caso, parece apropiado llevar a cabo una reconsideración provisional, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento de base, ya que, en vista de la información que la Comisión ha recibido de una serie de exportadores turcos, parece que las medidas vigentes ya no bastan para compensar las subvenciones que están causando el perjuicio.

4. Procedimiento para la determinación de las subvenciones y del perjuicio

Habiendo determinando, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración provisional de la expiración, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con los apartados 2 y 6 del artículo 13 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 22.

⁽²) DO nº C 116 de 20. 4. 1996, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 92.

a) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los denunciantes, al Gobierno de Turquía y a todos los exportadores e importadores que participaron en la investigación que llevó al establecimiento de las medidas vigentes. También enviará una copia del cuestionario a cualquier asociación representativa conocida de exportadores o importadores.

Se invita a los demás exportadores e importadores interesados a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión para averiguar si son o no conocidos por ella. También se enviará una lista de los exportadores notoriamente afectados a las autoridades del país exportador. Los demás exportadores e importadores interesados podrán solicitar un copia del cuestionario lo antes posible, ya que también deberán respetar el plazo establecido en el presente anuncio. Cualquier solicitud de cuestionarios deberá realizarse por escrito a la dirección mencionada más adelante, debiendo indicarse el nombre y apellidos, la dirección y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada.

b) Recopilación de la información y audiencias

Se invita a todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por el resultado de la investigación a presentar sus puntos de vista por escrito así como pruebas en su apoyo. Además, la Comisión podrá oír a las partes mencionadas en la letra a) y a las demás partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

5. Interés de la Comunidad

De conformidad con el artículo 22 del Reglamento de base, y con el fin de poder adoptar una decisión fundamentada sobre si, en caso de que se confirmen las alegaciones sobre la existencia de subvenciones y de perjuicio, la continuación o la modificación de las medidas compensatorias vigentes redunda en interés de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán, en el plazo fijado en el presente anuncio, personarse y facilitar información a la Comisión. Es necesario especificar que cualquier información presentada de conformidad con dicho artículo solamente se tendrá en cuenta si va acompañada, en el momento de su presentación, por pruebas pertinentes.

6. Plazo

Las partes interesadas podrán personarse, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador si desean que dichos puntos de vista e información sean tenidos en cuenta durante la investigación. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Se supone que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador ha tenido lugar el tercer día siguiente a su publicación. Este plazo también se aplica a las demás partes interesadas, incluidas las no citadas en la denuncia, por lo que dichas partes, en su propio interés, deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea Dirección General I — Relaciones Exteriores A la atención del Sr. A. J. Stewart MDB. 6/18 Rue de la Loi/Wetstraat, 200 B-1049 Bruxelles/Brussel Fax: (32 2) 295 65 05 Télex: COMEU B 21877.

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en el plazo establecido u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el Reglamento de base.

ANUNCIO

relativo a la publicación de una lista de nacionales y de empresas de Estados Unidos de América (EEUU) que presentan una demanda en virtud de título III de la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática 1996 (Libertad) (HR 927)

(96/C 276/05)

El 12 de marzo de 1996 EEUU promulgó la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática 1996 (Libertad), conocida también por Ley Helms-Burton. En el título III se dispone que los nacionales y las empresas de EEUU podrán exigir compensaciones por la pérdida de propiedades debida a las nacionalizaciones llevadas a cabo por el gobierno de Cuba. Se podrá pedir compensación por la pérdida de propiedades a cualquiera que «negocie», es decir, que participe en la gestión de esa propiedad «confiscada», realice inversiones en ella o se beneficie de cualquier modo. También establece la Ley indemnizaciones ejemplarizadoras que tripliquen el valor de los daños reales si se continúa «negociando» después de recibir la «notificación de la admisión» de una denuncia presentada por un nacional o una empresa de EEUU. Después de otro período de dos años, el derecho a exigir compensación se ampliará para incluir a los antiguos nacionales cubanos que hayan obtenido la nacionalidad estadounidense desde que la propiedad fuera «confiscada».

El Consejo, en su reunión del 15 de julio, determinó una serie de medidas que podrían utilizarse como respuesta al perjuicio causado a los intereses de los nacionales y las empresas de la Unión Europea como resultado de la aplicación de la Ley Helms-Burton, entre otras la elaboración de una lista de control de los ciudadanos o las empresas de EEUU que hubieran presentado una demanda con arreglo al título III.

A pesar de que el Presidente de EEUU ha suspendido hasta febrero de 1997 el derecho a entablar procedimientos jurídicos en virtud del título III, la Comisión va a recoger la información pertinente para poder publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, si no se renovara la suspensión, el nombre de los nacionales y las empresas de EEUU que han presentado denuncias con arreglo al título III.

Se ruega a todo aquél que pudiera tener información útil para el caso que se ponga en contacto con la Comisión Europea, Dirección General de Relaciones Exteriores, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, nº de fax (32 2) 295 65 05.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, modificado por el Reglamento (CE) nº 3254/94 (reglas de origen SPG. Cumplimiento por parte de los países beneficiarios de algunas formalidades dentro de la cooperación administrativa)

(96/C 276/06)

Con arreglo al apartado 3 del artículo 92 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 3254/94 (²), la Comisión informa a los importadores y a las administraciones interesadas que Turkmenistán comunicó a la Comisión Europea, con fecha de 14 de agosto de 1996, el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales competentes para la expedición de los certificados de origen, modelo A, así como los sellos utilizados por dichas autoridades.

⁽¹⁾ DO no L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la celebración de un Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia

(96/C 276/07)

COM(96) 343 final - 96/0178(CNS)

(Presentada por la Comisión el 16 de julio de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea y la República de Letonia han negociado y rubricado un Acuerdo sobre relaciones pesqueras;

Considerando que la aprobación de dicho Acuerdo redunda en interés de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Económica Europea y la República de Letonia. El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas habilitadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ACUERDO

sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

en lo sucesivo denominada «Letonia»,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y Letonia y, en particular, las establecidas en virtud del Acuerdo europeo entre la Comunidad y Letonia y el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad y Letonia, firmado en Bruselas el 5 de mayo de 1993, con el mutuo deseo de intensificar dichas relaciones;

CONSIDERANDO que el Reino de Suecia y la República de Finlandia se adhirieron a la Comunidad el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que los Acuerdos de pesca celebrados con Letonia por el Reino de Suecia el 27 de abril de 1993 y por el Gobierno de la República de Finlandia el 6 de junio de 1994 son gestionados en la actualidad por la Comunidad;

CONSIDERANDO el deseo común de sustituir esos Acuerdos de pesca por un nuevo Acuerdo entre Letonia y la Comunidad en su composición a 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO el deseo común de las Partes de garantizar la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces que se encuentran en las aguas advacentes a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

AFIRMANDO que la ampliación por parte de los Estados ribereños de sus zonas de jurisdicción sobre los recursos pesqueros y el ejercicio en dichas zonas de sus derechos soberanos con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos deben ser conformes a los principios del Derecho internacional:

TENIENDO EN CUENTA que Letonia ha establecido su jurisdicción pesquera en aguas en las que ese país ejerce sus derechos soberanos con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos y que la Comunidad ha acordado que los límites de las zonas de pesca de sus Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «zona de jurisdicción pesquera de la Comunidad») se extiendan hasta 200 millas náuticas, regulándose la actividad pesquera dentro de estos límites a través de la política pesquera común de la Comunidad;

CONSIDERANDO que una parte de los recursos pesqueros del mar Báltico está formada por poblaciones comunes o por poblaciones con una interrelación elevada que son explotadas por pescadores de ambas Partes y que, por lo tanto, la adecuada conservación y la gestión racional de estas poblaciones sólo pueden lograrse a través de la cooperación entre las Partes y en los foros internacionales adecuados, en particular la Comisión internacional de pesca del mar Báltico;

CONSIDERANDO los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre poblaciones tranzonales y poblaciones de peces altamente migratorias y el Código de Conducta para una Pesca Responsable;

DESEOSOS de proseguir su cooperación en el marco de las organizaciones de pesca internacionales adecuadas, con vistas a la conservación conjunta, la explotación racional y la gestión de todos los recursos pesqueros correspondientes;

CONSIDERANDO la citada cooperación en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros y exploración y pesca de éstos y la importancia de la investigación científica para la conservación, la explotación racional y la gestión de los recursos pesqueros y deseosos de fomentar una futura colaboración en este ámbito;

CONSIDERANDO el interés que reviste para ambas Partes la posibilidad de faenar en el mar Báltico dentro de la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte;

RESUELTOS a ampliar la cooperación y el desarrollo en el sector de la pesca a través del fomento de la creación de sociedades mixtas entre empresas dedicadas a la actividad pesquera;

CONVENCIDOS de que este nuevo tipo de cooperación en el sector de la pesca fomentará la renovación y la conversión de la flota letona y la reestructuración de la flota comunitaria;

DESEOSOS de establecer las normas y reglamentaciones necesarias para asentar las bases de sus relaciones mutuas en el sector de la pesca y determinar la dirección en que debe desarrollarse su cooperación,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes colaborarán en la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces que se encuentran en las zonas de jurisdicción pesquera de ambas Partes y en zonas adyacentes. Las Partes procurarán concertar con terceros, directamente o a través de los organismos regionales adecuados, medidas que garanticen la conservación y la explotación racional de las poblaciones de peces y, concretamente, el total admisible de capturas y su asignación.

Artículo 2

De conformidad con las disposiciones establecidas a continuación, cada una de las Partes autorizará el acceso de los buques pesqueros de la otra Parte a su zona de jurisdicción pesquera en el mar Báltico, más allá de las 12 millas náuticas a partir de las líneas de base que sirven para medir el mar territorial, para que faenen en ella.

Artículo 3

- 1. Sin perjuicio de posibles ajustes necesarios para hacer frente a circunstancias imprevistas, cada una de las Partes decidirá anualmente, con respecto a su zona de jurisdicción pesquera en el mar Báltico, lo siguiente:
- a) el total admisible de capturas de cada población o grupo de poblaciones, teniendo en cuenta el asesoramiento científico objetivo más adecuado de que disponga, la interdependencia de las poblaciones, las actividades de las organizaciones internacionales competentes en la materia y otros factores pertinentes;
- b) después de celebrar las consultas oportunas, la asignación de cuotas de capturas entre los buques pesqueros de la otra Parte, con arreglo al objetivo de alcanzar un equilibrio mutuamente satisfactorio en sus relaciones pesqueras bilaterales;
- c) los derechos recíprocos de acceso, en el contexto de los planes de gestión conjunta de las poblaciones comunes.

2. Cada una de las Partes podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la conservación o restauración de las poblaciones de peces, de manera que se mantengan a niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible. Cualquier medida o condición de ese tipo establecida después de la determinación anual de las posibilidades de pesca deberá tener en cuenta la necesidad de no reducir las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la otra Parte.

Artículo 4

Letonia podrá conceder posibilidades de pesca suplementarias en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera; a cambio, la Comunidad concederá contribuciones financieras que Letonia utilizará para financiar el Fondo de pesca letón y para el desarrollo de una cooperación bilateral y multilateral en el sector de la pesca, de forma que no se perjudiquen los intereses de la Comunidad.

Artículo 5

- 1. Las Partes fomentarán la creación de sociedades mixtas entre empresas de la Comunidad y de Letonia en el sector de la pesca.
- 2. Las Partes acordarán celebrar consultas sobre la forma más adecuada de fomentar la creación de sociedades mixtas entre armadores de la Comunidad y de Letonia en el sector de la pesca, con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros de las zonas situadas bajo la jurisdicción pesquera de Letonia, en el marco de un plan según el cual la Comunidad prestará una ayuda financiera, mientras que Letonia ofrecerá posibilidades de pesca no previstas en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo.
- 3. Letonia fomentará y mantendrá un clima estable, propicio a la creación y al funcionamiento de tales empresas mixtas.

A tal fin, adoptará, en especial, medidas de fomento y protección de las inversiones que garanticen a todas las empresas de la Comunidad que participen en tales sociedades mixtas un trato no discriminatorio, justo y equitativo, incluida la posibilidad de capturar los recursos pesqueros.

Artículo 6

Cada una de las Partes podrá supeditar a la posesión de una licencia el ejercicio de la pesca por parte de los buques pesqueros de la otra Parte en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera. Las Partes celebrarán consultas para determinar las condiciones en que vayan a expedirse las licencias y las disposiciones de aplicación correspondientes. La autoridad competente de cada una de las Partes comunicará a la otra Parte, a su debido tiempo y según proceda, el nombre, número de registro y demás datos pertinentes de los buques pesqueros que podrán ser autorizados para faenar dentro de la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte, la cual expedirá las licencias correspondientes dentro de los límites acordados.

Artículo 7

- 1. De acuerdo con sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para garantizar que sus buques pesqueros acaten las medidas de conservación y demás normas y reglamentaciones legalmente establecidas por la otra Parte en materia de explotación de los recursos pesqueros en la zona situada bajo la jurisdicción pesquera de esa otra Parte.
- 2. Cada una de las Partes podrá adoptar, respecto a la zona situada bajo su jurisdicción pesquera y conforme al Derecho internacional, cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que los buques pesqueros de la otra Parte acaten las medidas de conservación y demás normas y reglamentaciones establecidas en sus disposiciones reglamentarias.
- 3. Cada una de las Partes notificará a la otra de forma adecuada y por anticipado tales disposiciones reglamentarias, aplicables a la actividad pesquera, y todas las posibles modificaciones de dichas disposiciones.
- 4. Las medidas de regulación de la actividad pesquera que adopte cada una de las Partes con vistas a la conservación de los recursos deberán basarse en criterios objetivos y científicos y no supondrán ninguna discriminación de hecho ni de derecho en contra de la otra Parte.

Artículo 8

Cada una de las Partes aceptará que las autoridades competentes de la otra Parte, responsables de las operaciones pesqueras en la zona situada bajo la jurisdicción pesquera de la otra Parte, lleven a cabo inspecciones en sus buques pesqueros. Cada una de las Partes facilitará tales inspecciones con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 7.

Artículo 9

- 1. En caso de embargo o apresamiento de buques pesqueros de la otra Parte, las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán sin demora a las autoridades competentes de la otra Parte por cauces diplomáticos acerca de las medidas que vayan a adoptarse.
- 2. Las autoridades competentes de cada una de las Partes procurarán facilitar la rápida liberación de los buques y tripulaciones detenidos o arrestados por infringir las medidas de conservación y demás reglamentaciones, a cambio de la prestación por parte del armador o su representante de un aval suficiente o cualquier otra garantía establecida con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 10

Las Partes acuerdan intercambiar información sobre la evolución científica y técnica de sus respectivos sectores de la pesca, refiriéndose tal información al volumen de capturas de sus recursos pesqueros y a la utilización del mismo.

Artículo 11

- 1. Las Partes colaborarán en la investigación científica necesaria para la conservación y utilización óptima de los recursos de la pesca en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera, en la recogida de muestras y en el suministro de datos estadísticos en el campo de la biología, especialmente sobre las capturas, el esfuerzo pesquero, la utilización de artes de pesca, el estudio de nuevas especies principales, las zonas de pesca y su futura explotación conjunta.
- 2. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos investigadores y expertos en el sector de la pesca, que incluirá los intercambios de tales investigadores y expertos dentro de programas de interés mutuo aprobados conjuntamente.

Artículo 12

1. Las Partes cooperarán directamente o a través de organizaciones internacionales apropiadas, incluso mediante la participación en la investigación científica, con vistas a la conservación, la utilización óptima y la gestión adecuada de los recursos pesqueros dentro de los límites externos de las zonas de las Partes y de terceros países

en las que sus buques pesqueros se dediquen a faenar. Las Partes celebrarán consultas sobre los temas que atañan a sus intereses mutuos, que puedan ser examinados por esas organizaciones internacionales.

2. Las Partes colaborarán a fin de garantizar el respeto de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Derecho internacional, con vistas a la coordinación de la conservación, la utilización óptima y la gestión adecuada de los recursos vivos del mar Báltico y del Atlántico Norte.

Artículo 13

- 1. A efectos de la conservación de las especies anádromas, las Partes confirmarán su adhesión a los principios y a las disposiciones pertinentes del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y, en particular, su artículo 66.
- 2. A tal fin, las Partes cooperarán tanto de forma bilateral como a través de organizaciones de pesca internacionales apropiadas, tales como la CIPMB (Comisión internacional de pesca del mar Báltico).

Artículo 14

- 1. Las Partes convendrán en consultarse sobre los asuntos referentes a la ejecución y adecuada aplicación del presente Acuerdo.
- 2. Los litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán objeto de consultas entre las Partes.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán ni condicionarán en modo alguno las opiniones de cada una de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con el Derecho internacional del mar.

Artículo 16

El presente Acuerdo no irá en perjuicio de la delimitación de las zonas económicas exclusivas ni de las zonas de pesca entre Letonia y los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Artículo 17

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, en los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otro, en el territorio de la República de Letonia.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

En esa fecha, el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y Letonia firmado el 5 de mayo de 1993, el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la República de Finlandia y Letonia firmado el 6 de junio de 1994 y el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre el Reino de Suecia y Letonia firmado el 27 de abril de 1993.

Artículo 19

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período inicial de seis años a partir de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo mediante notificación de denuncia presentadá al menos nueve meses antes de la expiración de dicho período, permanecerá en vigor durante períodos suplementarios de tres años de duración, a menos que se dé una notificación de denuncia como mínimo nueve meses antes de la expiración de cada período sucesivo.

El presente Acuerdo se establecerá en doble ejemplar en lenguas danesa, neerlandesa, inglesa, finesa, francesa, alemana, griega, italiana, letona, portuguesa, española y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea Por la República de Letonia

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Phare — Obras viales

En el marco del Programa de Cooperación Transnacional Phare entre Polonia y Alemania

Autoridad de implementación del Programa de Cooperación Transnacional ante la Oficina del Consejo de Ministros

invita a los contratistas elegibles que cumplen con los requisitos, y que cuentan con la experiencia suficiente y las referencias para participar de un concurso internacional público relativo a la inversión: Modernización de la carretera nacional No 117 Szczecin-Kolbaskowo desde el km 6 + 271 hasta el km 13 + 561,80 — PL 9502-01-03

(96/C 276/08)

1. Participación

La participación se encuentra abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países beneficiarios del Programa Phare/Tacis.

Los bienes que se importen para la ejecución del contrato deberán ser originarios de 1 de estos países.

2. Objeto

La modernización consiste en el ensanchamiento del carril actual, y en la mejora y reforzamiento del pavimento a través carpetas asfálticas y capas intermedias. Asimismo, se realizarán trabajos en áreas urbanas tales como cordones, cunetas y aceras. Los trabajos de desagüe de calles consistirán en la construcción de alcantarillas preparadas para tormentas y en la instalación de hormigón prefabricado para zanjas y cunetas. También se suministrarán tareas relacionadas con la infraestructura viaria (como por ejemplo la marcación del pavimento, señales de tráfico, vallas de seguridad, cercas, etc.).

3. Financiación de los trabajos

Los trabajos están cofinanciados por la Unión Europea en el marco del Programa Transnacional de Cooperación Phare 1995 y por el Gobierno de Polonia con fondos del presupuesto nacional.

Obtención de información y documentación de la licitación

Los interesados podrán adquirir mayor información y comprar los Pliegos de la licitación en la dirección que figura a continuación a partir del 23. 9. 1996 (de 10.00 a 15.00 en días laborables) con un certificado de pago no

reembolsable por el importe de 1 000 PLN, + 22 % IVA:

Dyrekcja Okregowa Dróg Publicznych, ul. Bohaterów Warszawy 33, Office No 210, 208 or 209, PL 70-953 Szczcin, tel. (48 91) 84 26 51, fax (48 91) 84 39 97.

Los pagos se harán a la cuenta DODP Szczecin in NBP O.O. Szczecin No 81025-2756-223.

5. Fianza de licitación

Todas las candidaturas deberán estar acompañadas de una fianza de licitación por el importe de 34 000 ECU o su equivalente. El respaldo será dado por un garantía emitida por un banco o entidad aseguradora o por una carta de crédito abierto emitida por cualquier banco nacional o extranjero aceptado por el empleador y deberá presentarse de acuerdo a lo estipulado en las «instrucciones para los licitadores».

6. Presentación de ofertas

La oferta estará redactada en cualquiera de las 11 lenguas oficiales de la Comunidad Europea. La presentación de ofertas en polaco será considerada como una ventaja.

Las ofertas deberán entregarse a más tardar el 4. 11. 1996 (11.00), hora local, en:

The Implementing Authority for Cross Border Cooperation Programme, Council of Ministers' Office No 314, PL 00-583 Varsovia, tel. (48 22) 694 73 08, fax (48 22) 694 73 79.

La apertura de ofertas tendrá lugar el 4. 11. 1996 (13.00), hora local, en presencia de los representantes de los licitadores que deseen asistir.

Evaluación externa del programa comunitario a mediano plazo relativo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000)

Procedimiento abierto

Anuncio de concurso nº V/002/96

(96/C 276/09)

Autoridad adjudicadora: Comisión Europea, Dirección General V, Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales, unidad V/D/5, edificio J37, 1/23, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Fax (32-2) 296 35 62.

- 2. Categoría y descripción de la prestación del servicio: El presente concurso prevé la selección del organismo que se encargará de la evaluación externa del programa comunitario relativo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000).
- Lugar de ejecución: La evaluación comprende prestaciones que hacen necesario el contacto frecuente con los servicios competentes de la Comisión.
- 4. No procede.
- 5. No procede.
- 6. No procede.
- 7. Duración del programa: Se prevé la duración del programa para el período 1996-2000. Las misiones de evaluación externa definidas en el artículo 11 de la Decisión del Consejo constituirán el objeto de un contrato de un año de duración, que podrá ser renovado 4 veces por el mismo período para asegurar la ejecución de las tareas necesarias para la evaluación externa del programa.
- 8. a) Solicitud de la documentación: La documentación que comprende el Pliego de condiciones podrá obtenerse gratuitamente, previa solicitud por escrito o por fax, a la dirección mencionada en el punto 1.
 - b) Fecha límite de solicitud: 18. 10. 1996.
- 9. a) Fecha límite de recepción de ofertas: 6. 11. 1996.
 - b) Las ofertas deberán dirigirse a la dirección mencionada en el punto 1.
 - c) Lengua(s): Una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.

10. Apertura de ofertas: 12.11.1996 (10.00), en la siguiente dirección:

Commisón Europea, Dirección General V, Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales, rue Joseph II, 27, sala 0/18, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Los licitadores o sus representantes debidamente autorizados podrán presenciar la apertura de ofertas.

- 11. No procede.
- 12. El contrato se fundamenta en el principio de reembolso de costes reales a cargo del contratante (mediante la presentación de un comprobante justificativo y por una suma que esté dentro del límite de la dotación presupuestaria fijada en el momento de cada contrato o suplemento anual).

Las condiciones de pago de los honorarios de los servicios de evaluación externa serán las que figuran a continuación: anticipo del 30 % de la dotación presupuestaria máxima prevista, y luego, un pago de hasta un total del 70 % de los importes de las facturas. El saldo se pagará con posterioridad a la presentación y aceptación por parte de la Comisión de los justificativos de cuentas e informes sobre las actividades realizadas por el contratista.

- 13. No procede.
- 14. Criterios de selección: Los licitadores deberán dar cuenta de:
 - experiencia comprobada en el ámbito de evaluación;
 - experiencia en los ámbitos de aplicación del programa comunitario a mediano plazo relativo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000);
 - 3) capacidad financiera y económica, que le permita asumir las tareas objeto del presente contrato. Dicha prueba podrá acreditarse por medio de declaraciones bancarias, balances o extractos, volumen de negocios de los tres últimos ejercicios. Además, los licitadores deberán demostrar, por medio de certificados, que están al día en lo que respecta al pago de las cuotas de la seguridad social, impuestos y contribuciones.
- 15. Las organizaciones interesadas deberán mantener su oferta hasta el 30. 3. 1997.

16. Criterios de adjudicación:

- estrategia global propuesta para la ejecución de la evaluación;
- enfoque de la metodología propuesta;
- precio.
- 17. No procede.

- No ha habido publicación alguna de preinformación en el DOCE.
- 19. Fecha de envío del anuncio: 13. 9. 1996.
- 20. Fecha de recepción del anuncio por la OPOCE: 13. 9. 1996.
- 21. Este acuerdo entra dentro del ámbito de aplicación del acuerdo GATT sobre contratos públicos.

Programa de intercambio de datos entre administraciones (IDA)

Anuncio de adjudicación

(96/C 276/10)

- Nombre y dirección de la autoridad adjudicadora: Comisión Europea, Dirección General de la Industria, Mr R. Zimmermann, DG III/B/6, SC 15 02/49, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
- Procedimiento de adjudicación escogido: Procedimiento abierto.
- 3. Categoría y descripción del servicio:
 - a) Categoría del servicio: servicios de informática y servicios conexos, categoría 7. Referencia No CCP 84.
 - b) Descripción:
 - Lote 2: Resma Proyecto piloto: instalación de un sistema de telemática para la Oficina de armonización del mercado interior (marcas comerciales y diseños) (Ref. IDA-097.01/02/Pilot).
- Fecha de adjudicación del contrato: Lote 2: 10. 9. 1996.
- 5. Criterios de adjudicación del contrato: La adjudicación del contrato se ha efectuado en favor de la oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta precio, calidad, enfoque técnico, conformidad, entendimiento, adaptabilidad, respaldo, cobertura, arquitectura, gestión, claridad, viavilidad, estructura, adecuación.
- 6. Número de ofertas recibidas: Lote 2: 3.

- Nombre y dirección del(de los) contratista(s): Lote 2: Alcatel TITN Answare, rue Galvani 1, F-91747 Massy.
- Precio o rango de precios (mínimo/máximo) pagado(s): Lote 2: el coste máximo total para el proyecto es de 1 182 605 ECU.
- Importe de la o las ofertas seleccionadas o importe mínimo-máximo de las ofertas en consideración: Oferta mínima versus máxima: Lote 2: 1 182 605-2 235 239 ECU.
- 10. Si procede, valor y proporción del contrato sujeto a subcontratación a terceras partes: No procede.
- 11. Información adicional: No procede.
- 12. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas: El concurso fue anunciado en el Diario Oficial, Nos S 138 y C 188/10, el 22.7. 1995.
- 13. Fecha de envío del anuncio: 12. 9. 1996.
- Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas: 12. 9. 1996.
- 15. En el caso de contratos de prestación de servicios que figuran en el anexo IB de la Directiva 92/50/CEE (contratos de prestación de servicios públicos), la entidad adjudicadora da su consentimiento para la publicación del anuncio (Artículo 16(3) de la directiva): No procede.

Servicio voluntario europeo

Anuncio de postinformación relativo al contrato público de servicios nº DG XXII/15/96

(96/C 276/11)

1. Nombre y dirección de la entidad adjudicadora: Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General XXII - Educación, Formación y Juventud, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. (32-2) 295 99 81. Télex COMEU B 21877. Telefax (32-2) 299 41 58. Telégrafo COMEUR Bruxelles

- 2. Procedimiento de adjudicación escogido: Procedimiento restringido y acelerado mediante concurso.
- 3. Contrato de servicios: Categoría 11, referencia CCP nº 865. Instalación de una estructura operacional de apoyo para la acción piloto de servicio voluntario europeo.
- 4. Fecha de adjudicación del contrato: 8. 8. 1996.
- Criterios de adjudicación del contrato: Oferta económica más ventajosa sobre la base de:
 - calidad del plan de trabajo,
 - comprensión de las consecuencias prácticas de la puesta en ejecución,
 - calidad del plan financiero,

- condiciones financieras.
- 6. Número de ofertas recibidas: 6.
- 7. Nombre y dirección del adjudicatario: STICS asbl, 6, rue du Chapeau, B-1070 Bruselas.
- 8. Precios pagados: 611 011 ECU.
- Oferta más elevada y oferta menos elevada tomadas en consideración para la adjudicación del contrato: 1 331 040 ECU y 334 401 ECU.

10., 11.

- 12. Fecha de publicación del anuncio de contrato en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas: 22. 5. 1996 (96/C 148/25).
- 13. Fecha de envío del presente anuncio: 3. 9. 1996.
- Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:
 9. 1996.

15.